

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá D. C., veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ.

<p>RADICACIÓN: 11001-31-10-018-2011-00203-01. PROCESO: Liquidación de sociedad conyugal. DEMANDANTE: BLANCA MARGARITA RINCÓN VARGAS DEMANDADO: GUSTAVO GUZMÁN CUBILLOS Apelación auto.</p>

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado, contra el auto proferido el 20 de enero de 2021 en el trámite de objeción al inventario y avalúo de bienes de la sociedad conyugal de la referencia, liquidación conocida en el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D. C.

I. ANTECEDENTES

1. Con la providencia apelada, el *a quo* declaró parcialmente fundada la objeción a los inventarios y avalúos presentada por el apoderado del demandado Gustavo Guzmán Cubillos, y fundada en su totalidad la planteada por la apoderada de la demandante; en ese sentido, aprobó los inventarios y avalúos, consolidando el siguiente patrimonio: 1) **activo**, conformado por dos partidas: 1.1) Partida primera, inmueble registrado con matrícula inmobiliaria No. 50C-431297, con valor de \$160'000.000 y, 1. 2) Partida segunda, inmueble inscrito en el folio de matrícula No. 50N-704726, avaluado en la suma de \$130'000.000, **2) pasivo**: constituido por tres partidas, **2.1** partida primera hipoteca constituida a favor de la Caja de Vivienda Popular, por valor de \$36'765.331, "*pagada por la señora BLANCA MARGARITA RINCÓN VARGAS*", **2.2.** partida segunda del pasivo, crédito por concepto de alimentos a cargo del señor GUSTAVO GUZMÁN CUBILLOS, a favor de la señora BLANCA MARGARITA RINCÓN VARGAS por valor de \$49'011.498, denunciadas ambas partidas por la demandante, **2.3.** Partida tercera, correspondiente al pago de impuesto predial por valor de \$5'877.000, denunciada por el demandado.

2. Contra la anterior decisión, el apoderado del demandado interpuso como recurso principal el de apelación, solicita revocar parcialmente el auto impugnado, en el sentido de excluir las dos primeras partidas del pasivo denunciadas por la demandante, **BLANCA MARGARITA RINCÓN VARGAS**, la deuda hipotecaria de \$36.765.331, pues, según lo dicho por ella en el interrogatorio de parte en audiencia del 8 de marzo de 2018, *“reconoce que desde el año 1992 aproximadamente hasta que se pagó la hipoteca, el apartamento ubicado en la cra 59 No. 62 -a- 29 bloque 2 apto 201 interior 1 de Bogotá, de propiedad de los ex esposos estuvo en arriendo”,* con un canon mensual de *“\$320.000”* y estos dineros *“alcanzaba[n] para pagar las cuotas hipotecarias de la caja de vivienda popular..., nunca le dio EL 50% de los canon[es] de arrendamiento al señor GUSTAVO...”*, es decir, *“ella tomo (sic) el 100% para el pago de la hipoteca relacionada en el pasivo, esta deuda fue pagada con dinero de la sociedad conyugal”*; la deuda por concepto de alimentos corresponde a *“cuota[s] de alimentos de los hijos en común de los ex esposos y hoy mayores de edad”,* por tanto, acreedores y demandantes actuales dentro del proceso ejecutivo de alimentos inicialmente tramitado en el Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad, actualmente en curso ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá, *“por lo que la señora BLANCA MARGARITA RINCÓN VARGAS, NO es sujeto procesal en dicha demanda”* (mayúscula textual).

Expone el recurrente, inconformidad con el trámite virtual de la audiencia del *“21/01/2021”*, programada para resolver las objeciones, a su modo de ver, hubo vulneración de *“derechos constitucionales al debido proceso, derecho de publicidad. Inesperadamente el mismo 21/01/2021... día de la audiencia ya aparecía la notificación por estado del auto donde la Señora Juez resolvía de fondo los INVENTARIOS Y AVALÚOS...”*.

3. En el término del traslado del recurso, la apoderada de la demandante solicitó mantener la decisión reprochada, no es cierto que en el interrogatorio de parte la señora Rincón Vargas dijera haber destinado los cánones al pago de la deuda hipotecaria, *“basta escuchar la audiencia... para darse cuenta que lo que manifestó mi cliente, es que esos dineros fueron utilizados para los alimentos de sus hijos, todas (sic) vez, que el padre no aportaba para dicha cuota alimentaria, como se pudo probar en el Juzgado Segundo de Ejecución de sentencias, el cual lo condeno (sic) a pagar la suma de \$49.011.498”*, tampoco es cierto el valor del canon señalado por el recurrente, *“mi cliente se encontraba un poco confundida y no pudo entregar un dato exacto del canon que recibía por el inmueble”*, además, el salario mínimo para esa época ascendía a \$65.192, luego es *“imposible que para esa época se pagara \$350.000”*, la deuda la asumió la demandante con *“el pago*

parcial de sus cesantías”, solicitado “ante el Fondo Prestacional del SED con fecha de Abril de 2005”, era ella “la que pagaba con su salario de maestra de primaria”.

La deuda por alimentos *“no tiene punto de discusión”, se trata de una condena impuesta en “sentencia de fecha agosto del año 2015 notificada por estado el día 15 de la misma anualidad, providencia ejecutoriada y que presta mérito ejecutivo... es una obligación expresa, clara y actualmente exigible”, el demandado adeuda a la demandante el 50% de “todo lo que pago (sic) por la incorporación de su hijo JUAN PABLO (Q.E.P.D) a la Fuerza Aérea Colombiana en el año 2014”, ella “le sustentó hasta el día de su fallecimiento todos los pagos y los gastos que ocasionó el ingreso a esta institución militar, y que para el día de hoy suman \$70.061.646”, pues, “Juan Pablo al momento de su fallecimiento solo contaba con la edad de 23 años, no trabajaba, ni jamás lo hizo...”, por tanto, considera las apreciaciones del inconforme “inconducentes, impertinentes y superfluas, a sabiendas que todo lo relacionado en los pasivos fue sustentado con pruebas fehacientes”.*

De otro lado, solicita la apoderada incluir en el pasivo, los cánones de arrendamiento del inmueble de Suba, recibidos por el demandado según *“lo reconoció bajo la gravedad del juramento [por] la hermana del señor Guzmán Cubillos ante el Juez Décimo de Familia de esta ciudad”, por la suma de \$77.000.451. Por último, se refirió a la legalidad del trámite adelantado, en su criterio con apego a lo establecido en los artículos 501 y ss., del CGP, con plenas garantías de contradicción.*

II. CONSIDERACIONES:

1. Competente como es el Tribunal por virtud de lo previsto en los artículos 32 y 328 del C.G.P., para resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado del demandado, contra el auto que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos, se aborda el problema jurídico centrado en determinar si jurídicamente deben incluirse en el pasivo de la sociedad conyugal en liquidación, las dos partidas denunciadas por la parte demandante, previa revisión de la legalidad de la actuación.

2. De las presuntas irregularidades procesales:

Antes de abordar el examen del caso, sea lo primero señalar que las presuntas irregularidades de orden procesal alegadas por el recurrente, -quien dice no recibió el link para acceder a la audiencia del 21 de enero de 2021, programada a fin de resolver las objeciones a los inventarios y avalúos, y a la par reprocha que el *a quo*

las haya decidido mediante auto notificado por estado de ese mismo día-, son intrascendentes, aunque en efecto, el artículo 501 del CGP prevé que las objeciones a los inventarios y avalúos se decidirán en audiencia y el juzgado resolvió mediante auto notificado a las partes por estado, fue porque al parecer en su momento no obraban datos para enviar a las partes el instructivo de la audiencia, pero en todo caso, esa circunstancia no se enmarca en ninguno de los vicios procesales que acarrearán nulidad a veces de lo preceptuado en el artículo 133 del CGP; en adición, tampoco se observa quebranto de las garantías fundamentales al debido proceso y publicidad invocadas por el recurrente, que amerite desde una óptica constitucional adoptar correctivos o medidas de saneamiento, pues, las partes tuvieron oportunidad de controvertir la decisión, y así lo hizo el demandado mediante el recurso de apelación, oportunamente replicado por la demandante.

3. Marco teórico:

3.1 La liquidación de la sociedad conyugal constituye, en principio, un ejercicio contable destinado a establecer definitivamente si durante la vigencia del matrimonio, en el que por virtud del artículo 180 del Código Civil¹ surgió sociedad conyugal entre quienes estuvieron casados, se adquirió un patrimonio social, valga señalar, activos que dejaron ganancias y deben repartirse equitativamente entre los socios, o bien, pasivos y/o responsabilidades solidarias a cargo de los mismos, tal como lo prevé el artículo 2° de la Ley 28 de 1932. Se trata, en fin, de hacer cuentas y repartir ganancias o pérdidas equitativa y solidariamente, entre los ex socios.

Es esta la razón por la que, una vez disuelta la sociedad conyugal, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 1821 del Código Civil, debe procederse *“inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte”*.

El inventario, según está previsto en el artículo 1310 del Código Civil, es un acto solemne en que las partes declaran de común acuerdo, o de modo independiente, si no lo hay, todos aquellos bienes raíces o muebles, créditos y obligaciones determinados, por sus características y valor, establecido mediante consenso de los interesados o, bien, determinado judicialmente, previo dictamen pericial, de modo tal, que solo cuando se hubieren resuelto todas las controversias propuestas frente al patrimonio inventariado, se impartirá aprobación, con efectos vinculantes

¹ Código Civil, Artículo 180: *“Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del título 22, libreo IV, del Código Civil (...)”*

para los partícipes en la liquidación, frente a quienes se constituye, a decir de la doctrina, en la base “*real u objetiva de la partición*”².

La necesidad de determinar con toda claridad el patrimonio social en liquidación, es una garantía para los interesados, quienes de esta manera sabrán a ciencia cierta el alcance de su participación en la sociedad conyugal o patrimonial y de sus obligaciones personales o solidarias frente a terceros. A la vez, el inventario permite preservar la buena fe de quienes, por cualquier circunstancia, como acreedores o terceros, pueden ver comprometidos sus intereses en la liquidación.

En orden a materializar los principios de claridad, determinación y transparencia, en la elaboración del inventario, deben seguirse las reglas señaladas, entre otras disposiciones, en los artículos 501 y 502 del C.G.P., en armonía sustancial con lo que establece el Capítulo II del Título XXII del Código Civil, describe como “*el haber y las cargas de la sociedad conyugal*” (artículos 1781 a 1804 C. C.), a cuyo amparo se estudian a continuación los reparos propuestos por la parte recurrente.

4. De la deuda hipotecaria

4.1 Reprocha el demandado la inclusión en el pasivo, del rubro valor de la “*Hipoteca a la Caja de Vivienda Popular pagada por la señora BLANCA MARGARITA RINCON (sic) VARGAS, por valor de \$36.765.331*”, a su juicio, no se trata de un pasivo social, porque según su perspectiva la obligación se cubrió con los cánones de arrendamiento del inmueble sobre el cual se constituyó la hipoteca, frutos recibidos por la ex cónyuge, tal como ella lo admitió en el interrogatorio absuelto en la audiencia del 8 de marzo de 2018, y no entregó el 50% correspondiente al derecho del recurrente.

4.2 Relevantes para resolver tales reparos, obran en la actuación, los siguientes elementos de juicio:

- El vínculo matrimonial de las partes y la sociedad conyugal constituida por virtud de lo previsto en el artículo 180 del C.C., estuvo vigente entre el 24 de marzo de 1984 y el 8 de febrero 2012 cuando uno y otra se disolvieron por sentencia del Juzgado Dieciocho de Familia, según consta en la copia del registro civil de matrimonio vista al folio 6, 0002 Cuaderno 2 Continuación.pdf.

- De las anotaciones Nos. 3 y 4 del Certificado de Libertad y Tradición, correspondiente al inmueble inscrito con matrícula No. 50C-431297, inventariado en

² LAFONT Pianetta Pedro, “Derecho de Sucesiones”, Tomo II, de la Octava Edición, Librería del Profesional, Bogotá, 2008.

la partida primera del activo, se establece la sociabilidad del bien, adquirido por la ex cónyuge **BLANCA MARGARITA RINCÓN VARGAS** mediante compraventa realizada a la Caja de la Vivienda Popular con Escritura Pública No. 2837 del 1º de agosto de 1997 de la Notaría Doce del Círculo de esta ciudad, y la hipoteca constituida a favor de la entidad vendedora por valor de \$6'790.000, a través del mismo instrumento (fol. 26, 0002 Cuaderno 2 Continuación.pdf).

- En certificación de paz y salvo expedida por la Caja de la Vivienda Popular el 31 de octubre de 2016, se indica *“consultada la base de datos del aplicativo Cartera y el movimiento individual de cuenta, se encontró que a el (la) RINCON VARGAS BLANCA MARGARITA identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 41632716, se le adjudicó el inmueble ubicado en la KR 59 62B 29 AP 201, B 2 DE GUALI, cuyo crédito 100 del plan CD-20, fue cancelado en su totalidad el 5 de julio de 2005 según recibo No. 311130 y los pagos realizados desde el año 1991 hasta el 2005 fueron por valor de \$36.765.331”*.

- Autorización otorgada el 27 de mayo de 1999 por la señora **BLANCA MARGARITA RINCÓN VARGAS** a la inmobiliaria **ERNESTO SIERRA & CIA LTDA**, para arrendar el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-431297.

- Según manifestación realizada por la apoderada de la demandante, al descorrer el traslado del recurso, la señora **BLANCA MARGARITA RINCÓN VARGAS** pagó la deuda hipotecaria con su salario devengado como maestra de primaria, y con el pago parcial de sus cesantías, solicitado al Fondo Prestacional del SED en el mes de abril de 2005.

- En la audiencia adelantada el 8 de marzo de 2018, con motivo del trámite de las objeciones propuestas a los inventarios y avalúos, la señora **BLANCA MARGARITA RINCÓN VARGAS**, preguntada puntualmente frente al pago de la obligación hipotecaria, dijo haber asumido sola esa obligación, el demandado no aportó para la deuda, en una ocasión le pidió prestado porque *“no tuve”*, y a los tres días, dice, le estaba cobrando, es cierto que la inmobiliaria *“Ernesto Sierra & Compañía Ltda.”* administró el inmueble objeto de la hipoteca durante un tiempo, pero nunca acordó con el demandado destinar ese rubro a pagar la deuda hipotecaria, tampoco le entregó al ex cónyuge la mitad de los cánones, *“porque era para sobrevivir, para ver por los niños”*, y al preguntarle si, de acuerdo con su respuesta, había tomado la parte de los cánones correspondiente al señor **GUSTAVO GUZMÁN CUBILLOS**, en pago de la cuota alimentaria a su cargo, respondió *“sí, porque como no aportaba nada, yo tenía que arreglármelas, siempre me las tuve que arreglar”*, no hubo acuerdo verbal, fue *“lucha mía”*, el arriendo era de los más baratos, el primer arrendatario pagaba aproximadamente \$320.000, siempre

estuvo arrendado “*hasta que lo terminé de pagar*”, luego se fue a vivir al inmueble con sus tres hijos.

- Consignaciones realizadas entre los años 1996 a 2000 por la señora **BLANCA MARGARITA RINCÓN VARGAS**, a favor de la Caja de la Vivienda Popular.

5. Análisis del asunto:

5.1 No se discute el carácter social de la deuda con garantía hipotecaria constituida sobre el inmueble inscrito con matrícula inmobiliaria No. 50C-431297, a favor de la Caja de la Vivienda Popular, pues, en efecto se adquirió en vigencia de la sociedad conyugal de las partes y, la benefició, incrementando el patrimonio social; pero ese crédito no estaba vigente al momento de disolverse el vínculo conyugal, como consecuencia de la cesación de los efectos civiles del matrimonio decretado en sentencia del 8 de febrero de 2012, porque, según consta en certificación expedida por la entidad acreedora el 31 de octubre de 2016, esa deuda se pagó en su totalidad el 5 de julio del año 2005, siete años antes de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, luego, bajo las voces del artículo 1821 del C.C. no podría inventariarse como un pasivo social una deuda ya inexistente al momento de disolverse la sociedad conyugal.

El artículo 1821 del Código Civil, según el cual, “*disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte*”, interpretado en armonía con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 28 de 1932, consagración de la libre administración de bienes durante la vigencia del matrimonio y de la sociedad conyugal, no deja margen de duda, el patrimonio social a liquidar se fija en el momento de disolverse aquella, con el inventario y tasación de los bienes y deudas existentes para entonces, y no antes, porque durante el matrimonio, cada uno de los cónyuges administra libremente los bienes.

5.2 El razonamiento de la apoderada de la ex cónyuge y lo dicho por la señora Blanca Margarita Rincón, da a entender que la reclamación se orienta a reclamar una recompensa por haberse pagado la deuda con dineros propios, no obstante, para demostrar ese supuesto, no se arrió prueba alguna, más allá del dicho de la actora, quien asegura haber pagado la suma adeudada con sus salarios y cesantías parciales como docente, liquidadas por el “*Fondo Prestacional del SED con fecha de Abril (sic) de 2005*”, es decir, en vigencia del matrimonio, y ello, bajo las previsiones del numeral 1º del artículo 1781 del C.C., según el cual forman parte del haber

social “los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio”, conlleva en línea de principio es a inferir que su pago se hizo con dineros sociales.

5.3 El reclamo aquí son los pagos que, a decir de la señora **BLANCA MARGARITA RINCÓN VARGAS**, hizo a la deuda social, sin la ayuda de su ex cónyuge entre los años 1991 a 2005 hasta saldarla, por valor de \$36’765.331, argumento refutado por el demandado, a vuelta de indicar que dicha obligación se pagó con dineros sociales, pues, asegura, según confesión de la ex cónyuge en el interrogatorio de parte absuelto por ella en audiencia del 8 de marzo de 2018, dijo que destinó los cánones de arrendamiento a cubrir la deuda hipotecaria.

5.4 En este punto, cumple decir, que no ha de confundirse el pasivo social, con el pasivo a cargo de uno de los cónyuges o a cargo de la sociedad conyugal y viceversa, técnicamente conocido como recompensas o compensaciones, mecanismo jurídico previsto para restablecer el equilibrio económico, cuando hay desplazamiento de valores a favor o en contra de la sociedad conyugal, a favor o en contra de los cónyuges o de terceros, que no encuentran explicación o causa en el trabajo, ni en las relaciones de solidaridad exigibles entre cónyuges o compañeros; como sí la tienen por ejemplo los gastos generados para el sostenimiento de los hijos comunes o, en general, los negocios que pudieran calificarse como sociales.

El fundamento de las recompensas radica de modo general, en la proscripción del enriquecimiento sin causa en los negocios jurídicos, principio aplicable a la liquidación de la sociedad conyugal, según lo previsto en los artículos 1825 y 1826 del Código Civil, el primero, cuando autoriza a sumar al haber social las deudas de los cónyuges para con la sociedad, ante la eventual sustracción de valores del patrimonio social que pasan a enriquecer el patrimonio propio de los cónyuges y, conforme a la segunda disposición, se autoriza a excluir de la masa social las especies o cuerpos ciertos propios, cuando por destinación contractual, por ministerio legal o de hecho, ingresaron y enriquecieron la sociedad conyugal, como cuando bienes adquiridos por herencia, ingresan a la sociedad conyugal.

Para la doctrina especializada³, “Las recompensas son créditos que el marido, la esposa o la sociedad pueden reclamarse entre sí en la liquidación de la sociedad conyugal, por haber ocurrido desplazamientos patrimoniales o pago de obligaciones a favor o en contra de la sociedad o de los cónyuges”.

³ SOMARRIVA considera a las recompensas como el conjunto de créditos o indemnizaciones en dinero, que se hacen valer en el momento de liquidar la sociedad conyugal a fin de que, cada cónyuge aproveche los aumentos y soporte en definitiva las cargas que legalmente le corresponden. Más corto, recompensas son los créditos que marido, mujer y sociedad pueden reclamarse recíprocamente.

Lo dicho nos lleva a considerar necesario para el reconocimiento de una recompensa, la demostración de los siguientes supuestos: 1) el desplazamiento patrimonial de la sociedad conyugal al patrimonio de los cónyuges o del patrimonio de éstos al patrimonio social; 2) el empobrecimiento de uno de los patrimonios a costa del otro; 3) el enriquecimiento de uno de los dos patrimonios a expensas del otro.

Autores como el Profesor Marco Gerardo Monroy Cabra, incluye entre las recompensas previstas en el régimen patrimonial conyugal, la descrita en el artículo 1835 del Código Civil, señalando a propósito, que *“Cuando uno de los cónyuges paga en su integridad con sus bienes propios una deuda social, la sociedad lo debe recompensar por la parte que de esa deuda correspondería solventar al otro cónyuge (Art. 1835), a menos que en las capitulaciones matrimoniales se hubiere estipulado que la deuda correría a cargo de quien la solucionó”*.

La certificación expedida por la Caja de la Vivienda Popular indica que el crédito hipotecario *“fue cancelado en su totalidad el 5 de julio de 2005, según recibo No. 311130 y los pagos realizados desde el año 1991 hasta el 2005 fueron por valor de \$36.765.331”*, sin embargo, esta prueba, no es idónea para soportar la recompensa reclamada, tampoco los recibos de pago realizados entre los años 1996 a 2000, porque no son por sí solos, evidencia del enriquecimiento de la sociedad conyugal a expensas del patrimonio propio de la ex cónyuge, no hay forma de determinar con estas pruebas con qué dineros se cubrió la obligación, y tampoco la interesada en la inclusión de la partida allegó constancia o algún otro documento del que, eventualmente, pudiera establecerse que fue con los salarios o cesantías que, afirma, destinó al pago de la deuda hipotecaria, y en todo caso, de haber sido así, tampoco obra prueba de que fueron emolumentos causados antes de que la sociedad conyugal naciera a la vida jurídica, esto, en vista de que la deuda hipotecaria se constituyó y saldó en vigencia del vínculo matrimonial.

Ahora, del interrogatorio de parte absuelto por la señora **BLANCA MARGARITA RINCÓN VARGAS** en la audiencia 8 de marzo de 2018, ciertamente no se extrae confesión de que la deuda hipotecaria haya sido pagada con los cánones de arrendamiento del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-704726, según la excusa del ex cónyuge para apoyar el pago del predio, y antes por el contrario, dice la demandante, nunca hubo un acuerdo en ese sentido con el demandado, reconoció sí, que durante un tiempo el predio estuvo bajo la administración de una inmobiliaria, así también lo acredita la autorización otorgada

por ella el 27 de mayo de 1999 a **ERNESTO SIERRA & CIA LTDA**, sin embargo, fue enfática en señalar que esos dineros los destinó para “sobrevivir” y suplir las necesidades de sus hijos a la sazón menores de edad, desatendidas por el padre, lo cual deja sin soporte fáctico el argumento del inconforme para oponerse a la inclusión del pasivo, no obstante, el Tribunal echa de menos los presupuestos necesarios a fin de reconocer la suma reclamada por la ex cónyuge, como una pasivo a su favor y a cargo de la sociedad conyugal.

Ahora, si el demandado no pudo aportar al pago de la deuda por carecer de bienes, eso no desmerece su derecho a participar en los gananciales, tal como lo enseña la jurisprudencia. Pero, si lo alegado es la sustracción de dineros sociales, porque el demandado sí podía aportar y no lo hizo, por ejemplo, por haber utilizado sus ingresos para el sostenimiento de hijos habidos fuera de la unión conyugal, o de emplearlos en el pago de bienes que no ingresaron a la sociedad conyugal, ahí sí, se genera obligación de compensar a la sociedad conyugal con una deuda personal del esposo, pero tal asunto no es motivo de alegación y menos de prueba en el trámite incidental.

5.5 En conclusión, la decisión parcialmente apelada se revocará en cuanto admitió la inclusión de la hipoteca constituida a favor de la Caja de Vivienda Popular, “*pagada por la señora BLANCA MARGARITA RINCÓN VARGAS*”, por valor de \$36’765.331, para en su lugar excluir dicha partida, sin perjuicio claro está, de que la interesada pueda insistir en el reconocimiento de la misma en inventarios y avalúos adicionales, de reunirse los presupuestos necesarios para reclamar por el mecanismo de la compensación, aportando la prueba idónea y necesaria para respaldar la reclamación.

6. De la obligación alimentaria:

6.1 La sociedad conyugal, según las previsiones del artículo 1796- 5 es obligada al pago del mantenimiento de los cónyuges, educación y establecimiento de los descendientes comunes y de toda carga de familia, cargas entre las que se cuentan los alimentos de los hijos, mientras no devenga su disolución, pues, cuando tal eventualidad se presenta, los padres son solidariamente responsables por los alimentos de sus hijos.

En estos términos, se interpreta la obligación alimentaria en relación con la naturaleza jurídica de los créditos por alimentos, bajo la orientación de la doctrina constitucional que busca armonizar las disposiciones civiles con el marco de protección del artículo 44 constitucional. Ejemplo de esto es la sentencia T-1243/01, en la que se dan las siguientes directrices:

“De esta manera, aclara la misma jurisprudencia que “...la separación entre los padres no es excusa para el desconocimiento de las aludidas obligaciones...Esa es la razón para que la ley tenga previsto que, por acuerdo de las partes o por decisión judicial, cuando se hace inevitable la separación, deban quedar claramente establecidas las prestaciones a cargo de los separados y en favor de los hijos, según sus capacidades económicas...”
(...)

“No obstante, de conformidad con el artículo 2º de la Ley 28 de 1932 y el numeral 2º del artículo 1796 del C.C, la citada obligación no le resulta imputable a la sociedad conyugal cuando tiene lugar su disolución. En este evento, el deber de alimentos de los hijos extramatrimoniales queda a cargo del padre o la madre del menor, quien debe destinar sus bienes propios o sus gananciales para el cumplimiento de la citada prestación. Es más, disuelta la sociedad conyugal, ésta puede recuperar con cargo a los gananciales del padre, y a través del mecanismo jurídico de la recompensa (artículo 1803 del C.C.), aquellos recursos que fueron destinados al pago de obligaciones alimentarias no comunes, reparando de este modo el haber social y evitando una lesión en el patrimonio que le corresponde al consorte no sujeto a la citada obligación alimentaria”.

En consecuencia, disuelta la sociedad conyugal los alimentos son una obligación de cada uno de los padres, que pueden pagarse con cargo a sus gananciales, siempre y cuando se hubieren establecido judicial o convencionalmente.

6.2 Lo inventariado en este caso, es el crédito de alimentos a cargo del señor **GUSTAVO GUZMÁN CUBILLOS**, a favor de la señora **BLANCA MARGARITA RINCÓN VARGAS** por valor de \$49'011.498, cuya exclusión solicita el demandado, afianzado en que *“son cuota de alimentos de los hijos en común de los ex esposos y hoy mayores de edad”*, por tanto, acreedores y demandantes actuales dentro del proceso ejecutivo de alimentos inicialmente tramitado en el Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad, actualmente en curso ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá, *“por lo que la señora BLANCA MARGARITA RINCÓN VARGAS, NO es sujeto procesal en dicha demanda”* (mayúscula textual).

6.3 Se constata en este caso con la prueba documental allegada por la demandante, la existencia del proceso ejecutivo por alimentos instaurado en su momento por la señora **BLANCA MARGARITA RINCÓN VARGAS**, en representación de sus hijos **CAROLINA ELIZABETH, LAURA MARCELA** y **JUAN PABLO GUZMÁN RINCÓN** (q.e.p.d.), para entonces menores de edad, en contra del progenitor; obra igualmente, el mandamiento de pago librado por el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ** el 15 de julio de 2003, y la orden de seguir adelante la ejecución emitida el 12 de junio de 2004; dicha actuación la tramita

actualmente el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN ASUNTOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, y con auto del 11 de agosto de 2015, descontados los abonos efectuados por el ejecutado por valor de \$35.240.000, aprobó la liquidación del crédito hasta la fecha de la sentencia de exoneración proferida en el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ** el 20 de agosto de 2014, por valor de \$49.011.498, suma a la cual asciende la partida incluida

6.4 Aunque desde la lógica y las previsiones normativas y jurisprudenciales sobre la materia, el Tribunal encuentra razonable la argumentación de la señora **BLANCA MARGARITA RINCÓN VARGAS** para considerar que le asiste legitimación para incluir en el inventario el pasivo de marras, en cuanto sostiene que fue quien durante años asumió sola la manutención de sus hijos, debido a que el padre se sustrajo del cumplimiento de sus deberes económicos y asistenciales, al punto que debió demandarlo ejecutivamente, y esa alegación no fue cuestionada por el demandado, otras razones impiden admitir la partida en la forma como fue inventariada, pues, además de que dicha obligación está siendo ejecutada en proceso separado ante el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN ASUNTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, no es claro cuánto eventualmente le correspondería a la demandante sobre los \$49.011.498 a los cuales asciende la liquidación del crédito aprobada el 11 de agosto de 2015, considerando que se han realizado abonos a la deuda, y el mandamiento de pago comprende el cobro de las cuotas futuras, causadas más allá de la mayoría de edad de los alimentarios, y en esa medida **CAROLINA ELIZABETH** y **LAURA MARCELA GUZMÁN RINCÓN** pueden ver afectados sus intereses con cualquier decisión que sobre el particular se adopte en este trámite liquidatorio, amén de que las cuotas adeudadas por alimentos a favor de quien fue **JUAN PABLO GUZMÁN RINCÓN** (q.e.p.d.), vendrían a formar parte de la masa sucesoral del alimentante, involucrando ello una controversia y un análisis que, por su naturaleza, no puede dilucidarse en este escenario, sin perjuicio de la acciones ejecutivas que se puedan solicitar desde el trámite de ejecución con respecto a los derechos de alimentante.

6.5 Desde esa óptica, resulta atendible el recurso de apelación planteado, por tanto, se dispondrá también la exclusión de esta partida del inventario de la sociedad conyugal **GUZMÁN – RINCÓN**.

7. Anotaciones finales

La apoderada de la señora **BLANCA MARGARITA RINCÓN VARGAS** solicita en el escrito de réplica al recurso, incluir en el pasivo los cánones de arrendamiento que, asegura, recibió el demandado sobre el inmueble de Suba, reconocidos “*bajo la*

gravedad del juramento por la hermana del señor Guzmán Cubillos ante el Juez Décimo de Familia de esta ciudad”, por valor de \$77.000.451, sin embargo, la petición desborda la competencia del Tribunal, considerando que la demandante no apeló la decisión que resolvió no incluir dicha partida.

Por último, no se condenará en costas dada la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR en lo apelado la providencia parcialmente recurrida, en consecuencia, se ordena excluir del inventario y los avalúos de la sociedad conyugal **GUZMÁN – RINCÓN**, las partidas del pasivo representadas en la hipoteca constituida a favor de la Caja de Vivienda Popular, “*pagada por la señora BLANCA MARGARITA RINCÓN VARGAS*”, por valor de \$36’765.331, y el crédito de alimentos a cargo del señor **GUSTAVO GUZMÁN CUBILLOS**, a favor de la señora **BLANCA MARGARITA RINCÓN VARGAS** por valor de \$49’011.498.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas al recurrente.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen a través del medio virtual dispuesto para tal efecto, en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Lucia Josefina Herrera Lopez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcee0ba26f9b13832a0c8e55dce5b8e7cd31f96e16efa5062c9830cdc6df2ca1

Documento generado en 25/08/2021 08:58:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>